

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día veintinueve de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento y en atención a lo ordenado por los artículos 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se reunieron, en la sala de juntas del Consejo Consultivo, ubicadas en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, piso 7, Colonia Tlacopac, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01049, la Licenciada Cecilia Velasco Aguirre, Presidenta del Comité de Transparencia, el Licenciado Francisco Estrada Correa, Secretario Ejecutivo y la Maestra María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a efecto de llevar a cabo la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del año dos mil veinticinco del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo sucesivo CNDH, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia

La Presidenta del Comité, ha verificado que las y los integrantes del Comité de Transparencia presentes han firmado la lista de asistencia.

II. Declaratoria de Quórum

La Presidenta del Comité, ha comprobado la asistencia de los integrantes del Comité de Transparencia, por tanto, se declara que existe el quórum.

III. Lectura y aprobación del orden del día

La Presidenta del Comité, dio lectura al orden del día, no habiendo observaciones por las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el mismo se aprobó por mayoría de votos.

IV. Acuerdos de clasificación de información relacionadas con solicitudes de acceso a la información, así como declaración improcedencia de acceso a datos personales.

1. Folio 360030900010025

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

*“Con base en mi derecho a la información y en versión pública, solicito conocer el número de denuncias y/o quejas de acoso y hostigamiento sexual, del 1 de enero de 2025 a la fecha dentro de la institución. Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho y tipo de sanción impuesta al agresor (a).”
(sic)*

En términos de lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, 106, 112, fracción VI y 139 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación de información reservada que sometió el Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se considera reservada la información contenida en la queja, solicitada por la persona solicitante:

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA:

El artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, establece que toda información contenida dentro de los expedientes que se encuentran con el estatus de en trámite, se debe clasificar como información reservada; lo anterior, con la finalidad de no causar un perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes; toda vez, que contiene información susceptible de vulnerar la conducción de la investigación realizada con motivo de la queja presentada.

Ahora bien, para el caso en concreto, es preciso mencionar que, las personas servidoras públicas integrantes del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, están obligados a manejar de manera confidencial toda la documentación relativa a las quejas que conozcan, así como a guardar la más estricta reserva de los datos personales a los que tengan acceso, inclusive después de que hubieren concluido su encargo dentro del Comité de Ética; lo anterior, en términos de lo dispuesto por los numerales 16.4, 19.4 y 19.5 del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Asimismo, es de señalar que, toda la información que se genere con motivo de la recepción, investigación y determinación de las quejas que conozca el Comité de Ética, así como los Subcomités, será tratada en términos de la normativa aplicable a este Organismo Autónomo en materia de transparencia y protección de datos personales, ello de conformidad con lo establecido en los numerales 19.2 y 19.3 de del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En ese orden de ideas, y con fundamento en la fracción VI del artículo 112 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los numerales 19.2 y 19.3 de del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Ética e Integridad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no es posible brindar información alguna respecto del expediente localizado, toda vez que, al encontrarse en trámite, éste contiene información y documentales que forman parte de la investigación que se lleva a cabo y dicha información será tomada en cuenta para efectos de deliberación por el Comité de Ética e Integridad de esta Comisión Nacional.

Por tanto, resulta necesaria la clasificación de la información ya que, esta Comisión Nacional se encuentra imposibilitada para proporcionar cualquier información relacionada con lo siguiente:

PRUEBA DE DAÑO FRACCIÓN VI:

La divulgación de la información que se reserva representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ello en virtud de que, el Comité de Ética se encuentra allegándose de información relacionada con los presuntos actos contrarios o violatorios al Código de Ética y del Código de Conducta de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Aunado a que, las constancias que integran el expediente de la queja conformarían la base de la acción de la misma; asimismo, se vulneraría la integridad de los involucrados en la investigación, así como la participación de terceros para coadyuvar en el esclarecimiento de los hechos, y con ello inhibir el desarrollo de gestiones necesarias para determinar lo conducente; en consecuencia, tales constancias deben resguardarse a efecto de evitar injerencias externas en el procedimiento que pudieran obstaculizarlo.

Por otra parte, el riesgo de perjuicio supera el interés público general de que se difunda, toda vez que se podría afectar la debida conducción de la investigación y, en su caso, el ejercicio de las facultades disciplinarias del Comité de Ética al violentar el curso de la investigación que se lleva a cabo, así como las diligencias que deba realizar en torno a posibles actos contrarios o violatorios del Código de Ética y del Código de Conducta.

La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, ya que, al reservar la información en cuestión, por un tiempo determinado, permite salvaguardar las funciones de investigación del Comité de Ética y la realización de diligencias necesarias; además, la reserva de información se trata de una medida de restricción temporal de la información, por lo que no se considera desproporcional para el fin que persigue, máxime de que es temporal. Aunado a ello, no existe otro supuesto jurídico que permita acceso a la información solicitada, pues significaría un detrimento a las actuaciones realizadas por el Comité de Ética.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

PERIODO DE RESERVA. Con fundamento en los artículos 104, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho periodo es el estrictamente necesario para su protección, investigación e integración del caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, fracción II, y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información pública.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, respecto a la información requerida por la persona solicitante referente a “[...] *Favor de detallar por fecha, lugar, descripción del hecho y tipo de sanción impuesta al agresor (a).*” (sic) contenida en el expediente de queja que se encuentra en trámite en el Comité de Ética e Integridad; toda vez que, con fundamento en el artículo 112, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como información reservada.

TERCERO. Dicho lo anterior, se le instruye al Comité de Ética e Integridad a realizar la debida custodia de la información objeto de la presente reserva, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 de la Ley General en comento.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

2. Folio 360030900012525

“¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto?” (sic)

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del recurso que se encuentra en etapa de sustanciación, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; así como la que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos las de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, respectivamente.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objetivo de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido y, no obstante, dicho período, si se llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Derechos Humanos, a realizar la debida custodia de la resolución que contiene: “[...] la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3. Folio 360030900013225

“¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto?” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del recurso que se encuentra en etapa de sustanciación, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; así como la que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos las de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, respectivamente.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objetivo de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido y, no obstante, dicho período, si se llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciado el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar la debida custodia de la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciado el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

4. Folio 360030900013625

“¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto? Nivel salarial y percepciones del titular de la dependencia” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

se considera información reservada respecto del recurso que se encuentra en etapa de sustanciación, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; así como la que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos las de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, respectivamente.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objetivo de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido y, no obstante, dicho período, si se llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar la debida custodia de la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

5. Folio 360030900013725

“¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano? ¿A quién? ¿Por cuál concepto?”

Datos complementarios: En los últimos 3 años” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que se considera información reservada respecto del recurso que se encuentra en etapa de sustanciación, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; así como la que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos las de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, respectivamente.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objetivo de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido y, no obstante, dicho período, si se llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciado el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar la debida custodia de la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciado el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

6. Folio 360030900015525

“¿Cuál ha sido la sanción más alta que ha impuesto el órgano en los últimos 5 años? ¿A quién? y ¿Por cuál concepto?” (sic)

En términos de lo dispuesto por los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se lleva a cabo el análisis de la clasificación total de información reservada que sometió el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para lo cual, de forma fundada y motivada se describirá la información a proteger, ya que

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

se considera información reservada respecto del recurso que se encuentra en etapa de sustanciación, el cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

CLASIFICACIÓN TOTAL DE INFORMACIÓN RESERVADA

El artículo 112, fracciones IX y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establecen que se considerará como información reservada aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a las personas servidoras públicas, en tanto la resolución administrativa no haya causado estado; así como la que afecte o vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, incluidos las de denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias o afecte la administración de justicia o la seguridad de una persona denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables en tanto no hayan causado estado, respectivamente.

PRUEBA DE DAÑO: En observancia a los artículos 102, 106, 107 y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los que se establece que toda causal de reserva deberá fundarse y motivarse, a través de la aplicación de la prueba de daño, así como que para ello se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, se precisa lo siguiente:

Respecto de la fracción XI del artículo 112 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se hace notar que la divulgación de la información relativa a procedimientos de responsabilidad administrativa que contiene la sanción solicitada se encuentra subjúdice; por tanto, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que puede vulnerar la conducción de los expedientes seguido en forma de juicio, en tanto no haya causado estado.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de la información en comento supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de la integridad de las partes es fundamental para la continuidad del procedimiento jurisdiccional, el esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones en elementos con valor probatorio, afectaciones a la integridad de las partes y a su garantía de defensa o de los coadyuvantes en dicho procedimiento administrativo, derechos que continúan vigentes en tanto el asunto no haya causado estado.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Por otra parte, la clasificación de la información es limitativa y se adecua al principio de proporcionalidad, representando así el medio menos restrictivo disponible, en virtud de que la reserva de información únicamente se aplica a la información relativa al expediente respecto al cual se está substanciando un medio de defensa, con el objetivo de evitar menoscabo alguno en la conducción del procedimiento o de poner en riesgo la integridad de las personas involucradas. Asimismo, la clasificación es proporcional ya que sólo se realiza por un tiempo definido y, no obstante, dicho período, si se llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

PERIODO DE RESERVA: En términos de lo previsto en los artículos 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información descrita se clasifica como reservada por esta Unidad Administrativa por un periodo de **5 años**, toda vez que se estima que dicho período es el estrictamente necesario para su protección, investigación e incluso, para la emisión de la resolución correspondiente en cada caso.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto el artículo 39 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de información.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 40, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **CLASIFICACIÓN TOTAL** de información **RESERVADA**, por un periodo de **cinco años**, en cuanto a la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se le instruye a la Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a realizar la debida custodia de la resolución que contiene: “[...] *la sanción más alta que ha impuesto el órgano [...]*” (sic), que se encuentra subjúdice; toda vez que se está substanciando el recurso presentado en contra de la resolución, la cual contiene la información requerida por la persona solicitante.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Responsable solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

7. Folio DP250103

[...]

Le saludo cordialmente, al tiempo que le solicito atentamente copia certificada de mi expediente CNDH/6/2024/18470/Q el cual quedó recientemente concluido, conforme a lo indicado en el Oficio 041149 de fecha 19 de junio de 2025.

Adjunto al presente correo la versión digitalizada de mi INE con el propósito de acreditar mi identidad.

[...]” (sic)

En términos de lo dispuesto en los artículos 77 y 78 fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Sexta Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirán los datos a proteger, ya que se consideraron datos personales de terceros; así como, documentales aportadas por la autoridad señalada como responsable; contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/18470/Q.

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III

Constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable:

Dentro del expediente CNDH/6/2024/18470/Q, se localizaron documentales aportadas por la autoridad señalada como responsable, cuyo acceso resulta improcedente en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el ejercicio de su facultad de investigación conferida en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6, fracción II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, con la finalidad de allegarse de evidencias para resolver la queja presentada por la persona titular de los datos personales, requirió un informe a la autoridad señalada como responsable, misma que, en su desahogo, adjuntó documentales relativas al expediente de la persona titular de los datos personales con la consigna de que la información proporcionada debería protegerse en términos de la normatividad aplicable en protección de datos personales y de acceso a la información, toda vez que, la finalidad del requerimiento del citado informe y documentos, fue con la de investigar si se cometieron violaciones a los derechos humanos de la persona titular de los datos personales, no así para poder hacer entrega de estos, máxime que esta Comisión Nacional no es el ente jurídico facultado para poder hacer la entrega de documentales generadas por la autoridad señalada como responsable, aún y cuando obren en nuestros archivos.

De lo anterior se colige que, los entes jurídicos públicos, sociales y privados, son los facultados para generar dicha información y, en consecuencia, los únicos que pueden otorgar acceso a esos datos personales, por lo que, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV

Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

La divulgación de nombres y firmas de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., en consecuencia, resulta improcedente su acceso en términos del Artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Dirección de correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

Por lo que, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del Artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a las documentales remitidas por la autoridad señalada como responsable, relativas al expediente de la persona titular de los datos personales, contenidos en el expediente de queja CNDH/6/2024/18470/Q; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y, en consecuencia, se instruye a la Sexta Visitaduría General a realizar la debida custodia de dicha información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES**, contenidos en las constancias que integran el expediente de queja CNDH/6/2024/18470/Q, relativos a: Nombre y firma, de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas y dirección de correo electrónico de personas servidoras públicas a quienes se realizan imputaciones sin que existan constancias que acrediten de manera definitiva su responsabilidad respecto a las mismas; toda vez que se actualiza la causal improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la Sexta Visitaduría General, a poner a disposición de la persona solicitante las constancias que obran el expediente de queja CNDH/6/2024/18470/Q, en las que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida.

QUINTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

8. Folio DP250104

“(DATO PERSONAL), señalando como datos de contacto para oír y recibir notificaciones en el teléfono; (DATO PERSONAL); correo electrónico: (DATO PERSONAL); manifestando que me encuentro manifestando en (DATO PERSONAL) por lo que señalo como domicilio de manifestación en el cual puedo oír y recibir notificaciones en (DATO PERSONAL), sitio en (DATO PERSONAL). En este acto solicito se señale una fecha a efecto de acudir al edificio sede de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en ese acto me sea proporcionada copia simple de mis escritos de queja presentados ante ese Organismo Nacional, del año 2021 a la fecha. Sin otro particular esperando su pronta respuesta.” (sic)

Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se lleva a cabo el análisis de la información que sometió la Segunda Visitaduría General, para lo cual de forma fundada y motivada se describirá la **improcedencia de acceso a datos personales de terceros contenidos en los escritos de queja con el número de folio: 2021/73142, 2021/74491, 2021/103907, 2022/39540, 2023/12097, 2023/15942, 2023/55019, 2023/59990, 2024/8724 y 2024/8726;** así como la improcedencia de acceso a los escritos de queja con el número de folio: **9479/2025 y 16795/2025,** requeridos por la persona titular de los datos personales:

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS:

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN IV

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que con vive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombres o seudónimos de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, más aún cuando se trata de víctimas, agraviados o testigos quienes tienen derecho a la protección de su dignidad e integridad, así como a la adopción de medidas que garanticen su seguridad, o bien de imputados de la comisión de delitos, ya que su divulgación podría generar un juicio a priori sobre su responsabilidad, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Parentesco de terceros:

De la relación entre personas, sea por consanguinidad o afinidad (naturaleza o ley), es posible identificar a la o las personas que se vinculan entre sí, determinado a través del nexo jurídico que existe entre descendientes de un progenitor común, entre un cónyuge y los parientes de otro consorte, o entre el adoptante y el adoptado, lo cual representa un dato personal que ha de ser protegido.

Dicho lo anterior, resulta improcedente al acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Edad de terceros:

La edad es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares respecto a la etapa del ciclo de vida en la que se encuentran, el cual, de manera individual o en conjunción con otros podría facilitar su identificación, e incluso revelar características relacionadas con su aspecto físico, condición de salud, grado de madurez, entre otros.

Es información que, por su propia naturaleza, incide en la esfera privada de los particulares. Lo anterior, dado que la misma se refiere tanto a los años cumplidos de una persona física identificable, lo cual actualiza de improcedencia establecido en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional:

La información vinculada con nombres de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional, contenidas en el expediente es de señalarse que por regla general la información, en principio, se consideraría información pública; sin embargo, la divulgación de la información relativa a los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas, representa un riesgo real, demostrable e identificable, toda vez que una de las formas en las que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la seguridad del país es precisamente anulando, impidiendo u obstaculizando la actuación de personas servidoras públicas que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas que con frecuencia se logra al afectarlas de manera personal poniendo en riesgo su vida o seguridad y la de sus familias.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que el riesgo que supone la divulgación de los nombres de servidoras y servidores públicos que realizan funciones de seguridad y efectúan actividades operativas supera el interés público de que se difunda, en razón de que la salvaguarda de su integridad es fundamental en el esfuerzo que realiza el Estado mexicano para garantizar la seguridad del país en sus diferentes vertientes, en tanto que su divulgación podría poner en peligro su vida o seguridad y la de sus familias, además del desempeño objetivo e imparcial de sus funciones tendientes a preservar y resguardar la vida, la integridad y el ejercicio de otros derechos de las personas, vinculados con el mantenimiento del orden público, de manera resulta improcedente el acceso a esta información conforme a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al momento de presentación de la solicitud de mérito.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 49, FRACCIÓN III

Expediente que cuenta con el estatus de en “trámite”

Ahora bien, respecto de los escritos de queja con número de folio: **9479/2025 y 16795/2025**, se le comunica que, dichos escritos de queja están contenidos dentro de un expediente que cuenta con el estatus de en “trámite”; por lo cual, no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

Lo anterior es así, toda vez que, en el artículo 78 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece lo siguiente:

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

El trámite del expediente se encuentre concluido [...]”

Del análisis al artículo citado se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y que, dichos expedientes se encuentren concluidos; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

III. Cuando exista un impedimento legal

[...]”

Por lo anterior;

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO A LOS DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en los escritos de queja con el número de folio: **2021/73142, 2021/74491, 2021/103907, 2022/39540, 2023/12097, 2023/15942, 2023/55019, 2023/59990, 2024/8724 y 2024/8726**, requeridos por la persona titular de los datos personales, relativos a: Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de terceros, parentesco de terceros, edad de terceros y nombre de personas servidoras públicas encargadas de la administración y procuración de justicia y/o encargadas de realizar labores de seguridad pública y nacional; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En ese sentido, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, elaborar una versión en la que se supriman las partes o secciones de las que se declaró su improcedencia y la copia simple le sea entregada a la persona titular de los datos personales previa acreditación de su identidad.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

CUARTO. De conformidad con el artículo 78, fracción III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** a los escritos de queja con número de folio: **9479/2025 y 16795/2025**, requeridos por la persona titular de los datos personales, toda vez que, están contenidos dentro de un expediente que cuenta con el estatus de en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

QUINTO. En términos del resolutivo **CUARTO**, se le instruye a la Segunda Visitaduría General, se abstenga a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la información.

SEXTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

9. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere ***“[...] Me dirijo a ustedes con el propósito de que se me envíe una copia del expediente 5977Q2018. el cual en su momento seme designo un abogado de nombre: Miguel Soria Gomez designado a mi caso, el cual necesito para comprobar que se llevó a cabo la denuncia y que hay existencia de ella, a la que se le dio un inicio y un final en su tiempo. [...]” (sic)***, en ese sentido, se llevó a cabo una búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, sin embargo, no se localizó registro con el expediente **5977Q2018** requerido por la personal solicitante; no obstante, lo anterior, en observancia al principio *pro-persona* se señala que se localizó el expediente **CNDH/2/2018/5977/Q**, en el que la peticionaria tiene la calidad de quejosa y agraviada.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente **CNDH/2/2018/5977/Q**, así como del escrito de queja que dio origen al mismo, se advirtió que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que la persona peticionaria no adjunto el consentimiento de los mismos que permita el acceso a dichos datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso al expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]”

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales de terceros.

Nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellido.

El seudónimo de una persona también permite su identificación, corre la misma suerte que el nombre, ya que lo distingue de las demás personas con las que convive y que integran el grupo social en el que se desenvuelve.

En ese sentido, dar a conocer los nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de terceros que integran los expedientes, harían ineficaz el efecto dissociador que debe existir entre ciertos datos y su titular (que impida, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo) y, en consecuencia, nulificaría la protección de datos de la esfera privada de las personas a la que todo sujeto obligado se encuentra constreñido, lo cual, afectaría su esfera privada y vulneraría la protección de su intimidad, honor y presunción de inocencia.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Firma o rúbrica de terceros:

En principio debe decirse que, es un signo gráfico indubitable que pertenece a una persona física y que la hace identificada o identificable, por ende, requiere del consentimiento de sus titulares para su difusión.

En ese sentido, se determina que la firma es un elemento distintivo a través del cual su titular expresa su voluntad de obligarse, por lo que encuadra en la hipótesis de información gráfica relativa a una persona identificada.

Por lo tanto, la firma es un dato personal en tanto que hace identificable a su titular y, por consiguiente, es considerada un dato de carácter confidencial. Dicho lo anterior, resulta improcedente el acceso a dicho dato personal, ello en términos del artículo 49 fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior:

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente **CNDH/2/2018/5977/Q**, así como del escrito de queja que dio origen al mismo, relativos a: nombre, iniciales, seudónimo, alias, apodo o sobrenombre de terceros y firma o rúbrica de terceros; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Segunda Visitaduría General**, a poner a disposición de la persona solicitante la copia certificada del expediente de queja **CNDH/2/2018/5977/Q**, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia en el acuerdo **SEGUNDO**, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida, previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

10. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que la persona solicitante requiere diversa documentación relativa al expediente **CNDH/PRESI/2022/3981/Q**, en ese sentido, se llevó a cabo una búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, de la cual, se localizó el expediente **CNDH/PRESI/2022/3981/Q**, requerido por la peticionaria.

No obstante, el expediente **CNDH/PRESI/2022/3981/Q**, cuenta con el estatus de en “trámite”; por lo cual, no es posible conceder el acceso a la documentación solicitada, en virtud de que, con fundamento en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, correlacionado con el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite.

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales de terceros.

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

IMPROCEDENCIA DE ACCESO A EXPEDIENTES CON ESTATUS DE EN TRÁMITE:

Con fundamento en el artículo 78, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se tiene un impedimento legal para permitir el acceso o hacer entrega de cualquier información contenida en los expedientes de queja que se encuentran en trámite; a propósito, dicho artículo se cita para pronta referencia:

“Artículo 78.- (Confidencialidad)

Las investigaciones que realice el personal de la Comisión Nacional, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se manejará dentro de la más absoluta reserva, en los términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 4o. de la Ley. En todo caso, las actuaciones se ajustarán a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Cuando se solicite el acceso o copias de información que obre dentro de los expedientes tramitados ante la Comisión Nacional por una persona que hubiere tenido la calidad de quejoso o agraviado en dicho expediente, podrá otorgársele ésta previo acuerdo suscrito por el Visitador General, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

I. El trámite del expediente se encuentre concluido”

Del análisis a dicho artículo se observa que, únicamente se podrá brindar acceso a la documentación que obre dentro de los expedientes tramitados en esta Comisión Nacional, siempre y cuando se tenga la calidad de quejoso o agraviado y dichos expedientes **se encuentren concluidos**; lo anterior obedece a que, otorgar copias de información contenida en los expedientes que se encuentran en trámite, podría alterar el curso de la investigación al ocasionar alteraciones en elementos con valor probatorio, afectando la determinación definitiva que conforme a derecho corresponda, lo cual, podría ocasionar una posible victimización secundaria a la parte quejosa.

En tal consideración, se actualiza la causal de improcedencia de acceso a datos personales establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

III. Cuando exista un impedimento legal

[...]

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior:

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **CONFIRMA** la **IMPROCEDENCIA DE ACCESO** al expediente de queja **CNDH/PRESI/2022/3981/Q**, el cual cuenta con estatus de en trámite; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. En términos del resolutivo **SEGUNDO**, se le instruye a la Oficina Regional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Mexicali, se abstenga a la entrega de la documentación objeto de la presente improcedencia y realice la debida custodia de la información.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

11. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados (en adelante Ley General) y con la finalidad de atender la solicitud de acceso a datos personales en la que las personas solicitantes requieren “[...] **Asunto: Se solicita copias certificadas en versión físico del expediente CNDH/PRESI/2025/744/Q [...].**” (sic), en ese

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

sentido, se llevó a cabo una búsqueda congruente y con criterio amplio dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, mediante la cual se localizó el expediente CNDH/PRESI/2025/744/Q, mismo que se encuentra concluido, en el que las personas peticionarias tienen la calidad de quejas y agravias.

Al respecto, cabe señalar que, derivado de un análisis a las constancias que integran el expediente CNDH/PRESI/2025/744/Q, se advirtió que obran datos personales de terceros; en tal virtud, dado que las personas peticionarias no adjuntaron el consentimiento de los mismos que permita el acceso a dichos datos personales y toda vez que este Organismo Autónomo tiene la obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es procedente el ejercicio del derecho de acceso al expediente referido de manera íntegra; por ello, con el propósito de proteger los datos personales de terceras personas, lo procedente es hacer la entrega de una versión en la que se supriman los datos personales de terceros de los que se declarará su improcedencia. Lo anterior, de conformidad a lo previsto en el artículo 49, fracción IV, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 49. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]”

En ese tenor, a continuación, se hará referencia de forma fundada y motivada la determinación de la improcedencia de acceso a los citados datos personales de terceros.

Nombres de personas de terceros:

El nombre es un dato personal pues constituye uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que éste por sí solo es un elemento que identifica o hace identificable a una persona física por ser un medio de individualización de ésta respecto de los otros sujetos; se integra por nombre de pila y apellidos.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPSO.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

Firma y rúbrica de terceros:

Al respecto, la firma y la rúbrica son un conjunto de rasgos propios de su titular, los cuales buscan que la firma no pueda ser producida por otra persona, así que se considerara información confidencial cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, por lo que en principio la firma y la rúbrica son un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Correos electrónicos de terceros:

El correo electrónico se considera como un dato personal, toda vez que permite la comunicación con una persona determinada, cuyos elementos facilitan su identificación, e incluso, localización, de manera que su divulgación afectaría la esfera privada de su titular.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Nombre de personas servidoras públicas y números de empleado o matrícula a quienes se realicen imputaciones sin que se haya acreditado su responsabilidad:

La divulgación de nombres, firmas, cargos, adscripciones, claves, matrículas o números de empleo de servidoras o servidores públicos a quienes se realicen imputaciones en tanto no obren constancias de las que se advierta que en los procedimientos o indagatorias seguidas en su contra se haya dictado resolución definitiva que haya causado estado que acredite su responsabilidad respecto a las mismas, podría afectar su integridad, su derecho a la intimidad o a la presunción de inocencia u originar perjuicios en su imagen pública, honor, reputación, etc., por lo que se puede arribar a la conclusión de que los mismos se deben proteger.

En este sentido, resulta improcedente su acceso a los datos personales en términos del artículo 49 fracción IV de la LGPDPPSO.

Lo anterior se somete a consideración del Comité de Transparencia en términos de lo establecido en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por lo anterior:

ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

SE ACUERDA RESOLVER:

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente solicitud de acceso a datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 78, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se CONFIRMA la IMPROCEDENCIA DE ACCESO A DATOS PERSONALES DE TERCEROS**, contenidos en las constancias que integran el expediente **CNDH/PRESI/2025/744/Q**, relativos a: Nombres de personas de terceros, firmas y rúbricas de terceros, correos electrónicos de terceros y nombre de personas servidoras públicas y números de empleado o matrícula a quienes se realicen imputaciones sin que se haya acreditado su responsabilidad; toda vez que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 43, 44 y 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se le instruye a la **Oficina Regional de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en Tijuana**, a poner a disposición de la persona solicitante la copia certificada del expediente de queja **CNDH/PRESI/2025/744/Q**, en el que se supriman los datos personales de terceros de los que se declaró su improcedencia en el acuerdo **SEGUNDO**, en términos de la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el mismo le sea entregado a la persona titular de los datos en la modalidad de entrega requerida, previo pago de los costos de reproducción y previa acreditación de la titularidad de los datos personales.

CUARTO. Notifíquese a la Unidad Administrativa solicitante.

Así lo resolvió por mayoría de votos de sus miembros el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

V. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de acceso a la información.

- | | | |
|---------------------------|---------------------------|---------------------------|
| 1. Folio 360030900012425 | 11. Folio 360030900014025 | 21. Folio 360030900015625 |
| 2. Folio 360030900012525 | 12. Folio 360030900014525 | 22. Folio 360030900015725 |
| 3. Folio 360030900012825 | 13. Folio 360030900014725 | 23. Folio 360030900016025 |
| 4. Folio 360030900013125 | 14. Folio 360030900014825 | 24. Folio 360030900016525 |
| 5. Folio 360030900013225 | 15. Folio 360030900014925 | 25. Folio 360030900016725 |
| 6. Folio 360030900013425 | 16. Folio 360030900015125 | 26. Folio 360030900016925 |
| 7. Folio 360030900013525 | 17. Folio 360030900015225 | 27. Folio 360030900017025 |
| 8. Folio 360030900013625 | 18. Folio 360030900015325 | 28. Folio 360030900017125 |
| 9. Folio 360030900013725 | 19. Folio 360030900015425 | |
| 10. Folio 360030900013925 | 20. Folio 360030900015525 | |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la clasificación de información reservada o confidencial que se pudiera contener en la información requerida, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en la fracción II, del artículo 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VI. Solicitudes de ampliación del plazo para dar respuesta a solicitudes de datos personales.

- | | | |
|-------------------|--------------------|--------------------|
| 1. Folio DP250049 | 13. Folio DP250064 | 25. Folio DP250076 |
| 2. Folio DP250053 | 14. Folio DP250065 | 26. Folio DP250077 |
| 3. Folio DP250054 | 15. Folio DP250066 | 27. Folio DP250078 |
| 4. Folio DP250055 | 16. Folio DP250067 | 28. Folio DP250079 |
| 5. Folio DP250056 | 17. Folio DP250068 | 29. Folio DP250080 |
| 6. Folio DP250057 | 18. Folio DP250069 | 30. Folio DP250081 |
| 7. Folio DP250058 | 19. Folio DP250070 | 31. Folio DP250082 |

**ACTA DE LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN
ORDINARIA DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- | | | |
|--------------------|--------------------|--------------------|
| 8. Folio DP250059 | 20. Folio DP250071 | 32. Folio DP250083 |
| 9. Folio DP250060 | 21. Folio DP250072 | 33. Folio DP250099 |
| 10. Folio DP250061 | 22. Folio DP250073 | 34. Folio DP250102 |
| 11. Folio DP250062 | 23. Folio DP250074 | 35. Folio DP250103 |
| 12. Folio DP250063 | 24. Folio DP250075 | 36. Folio DP250104 |

Con la finalidad de realizar una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio en los archivos físicos y digitales del área o áreas responsables que podrían resguardar los datos personales requeridos o la información requerida, así como, en su caso analizar la información y en su caso, someter al Comité de Transparencia la procedencia o improcedencia de acceso a datos personales por actualizarse una causal de improcedencia establecida en el artículo 49 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se somete al Comité de Transparencia la ampliación de plazo para dar respuesta a los folios citados.

SE ACUERDA RESOLVER

ÚNICO. Con fundamento en los artículos 77 y 78 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente, se Confirma la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes con números de folio citados.

VII. Cierre de sesión.

Siendo las trece horas del día de la fecha, se dio por terminada la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de dos mil veinticinco.

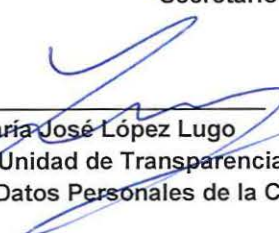
Suscriben las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al calce para constancia:



Licda. Cecilia Velasco Aguirre
Presidenta del Comité de Transparencia



Lic. Francisco Estrada Correa
Secretario Ejecutivo



Mtra. María José López Lugo
Titular de la Unidad de Transparencia y
Protección de Datos Personales de la CNDH

Las presentes firmas forman parte del Acta de la Vigésima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, celebrada en fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticinco. -----